SOLICITUD DE OTRO SÍ MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO No. 139-2026-CPS-111

CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN GENERAL

DESCRIPCIÓN GENERAL

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2026
NOMBRE DEL FUNCIONARIO: CLARA INÉS PACHÓN ARÉVALO
CARGO FUNCIONARIO: SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA MISIONAL: SECRETARÍA DE HACIENDA
TIPO DE CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) DEL MUNICIPIO DE TAUSA – CUNDINAMARCA, MEDIANTE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y LA PROVISIÓN DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA BAJO MODALIDAD DE SOFTWARE COMO SERVICIO (SaaS)".
CÓDIGO BANCO DE PROYECTOS: 2024257930019

CAPÍTULO II: JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA

1. Descripción de la necesidad y Conveniencia de la modificación:

Que la Alcaldía Municipal de Tausa celebró el contrato No. 139-2026-CPS-111 con COMPUTACIÓN UNO Y CERO S.A.S. – LIGIIC APPS, identificada con NIT 800.024.012-4, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) DEL MUNICIPIO DE TAUSA – CUNDINAMARCA, MEDIANTE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y LA PROVISIÓN DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA BAJO MODALIDAD DE SOFTWARE COMO SERVICIO (SaaS)".

Que el valor total del contrato es la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS ($26.000.000) M/CTE, respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000321.

Que las partes suscribieron acta de inicio el día tres (3) de agosto de 2026, con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, cuya terminación se fijó al 31 de diciembre de 2026.

Para cumplir con los fines del Estado y cuidar los recursos públicos, la administración municipal necesita un equipo y herramientas de apoyo que faciliten su gestión diaria.

Dentro de esta estructura, la Secretaría de Hacienda tiene la tarea de administrar, fiscalizar y cobrar los impuestos del municipio, como el de Industria y Comercio. Para fortalecer esta labor, el municipio contrató un servicio integral que incluye tanto el acompañamiento de profesionales expertos como el uso de una plataforma tecnológica en la nube (bajo la modalidad de Software como Servicio o SaaS).

Es importante aclarar que el contrato no busca crear un software desde cero o a la medida del municipio. Se trata del acceso y uso de una plataforma que ya existe y que solo se adapta a nuestras necesidades. Así se dejó claro en la propuesta técnica y económica del contratista —la cual es parte integral del contrato según la Sección 33—, donde se especifica que la plataforma funciona en la nube del proveedor, se usa a través de internet y no requiere instalar nada en los computadores o servidores municipales.

Sin embargo, si se leen de forma estrictamente literal las cláusulas 28ª (Propiedad Intelectual) y 29ª (Derechos de Autor), podría interpretarse que las adaptaciones, configuraciones y actualizaciones hechas durante el contrato pasarían a ser propiedad del municipio. Esta interpretación es imposible de aplicar en un modelo de software en la nube y pondría en riesgo la prestación misma del servicio. Por esta razón, es indispensable modificar o aclarar estas cláusulas para definir correctamente su alcance.

Que, si bien el parágrafo de la cláusula vigésima octava alude a "las obras protegidas existentes al momento de la celebración del contrato", su redacción resulta insuficiente para producir con certeza el efecto de reserva que la naturaleza del servicio exige, y no guarda correspondencia con el alcance de la cláusula vigésima novena. La precisión que se propone elimina esa ambigüedad y otorga seguridad jurídica a ambas partes.

Que la modificación propuesta no desmejora la posición de la Entidad. Por el contrario, incorpora una declaración expresa —hoy ausente en el clausulado— en virtud de la cual la totalidad de la información tributaria, las bases de datos de contribuyentes, los expedientes digitales, los informes, oficios, proyectos de acto administrativo y demás productos documentales elaborados en desarrollo del contrato son de propiedad exclusiva del Municipio de Tausa, con obligación de entrega en formatos estructurados, abiertos y reutilizables, sin costo adicional alguno para la Entidad, a la terminación del contrato.

Que la modificación no altera el objeto, el valor, el plazo, la forma de pago, las obligaciones específicas del contratista ni el régimen de supervisión, multas y cláusulas excepcionales pactados, por lo que no se afecta la esencia ni la naturaleza del contrato.

Que el contratista y la supervisora del contrato manifestaron estar de acuerdo con la modificación, la cual se solicita dentro del término de ejecución del contrato.

2. Descripción de la adición, prórroga y/o modificación

Modificación No. 1 a las CLÁUSULAS VIGÉSIMA OCTAVA – PROPIEDAD INTELECTUAL y VIGÉSIMA NOVENA – DERECHOS DE AUTOR, del Contrato No. 139-2026-CPS-111, las cuales se adicionan así:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA – PROPIEDAD INTELECTUAL. (…) Se adicionan los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes reconocen que la plataforma tecnológica LIGIIC APPS, su código fuente y objeto, su arquitectura, sus bases de datos estructurales, sus interfaces, módulos, funcionalidades, documentación técnica y signos distintivos, son de titularidad exclusiva y preexistente de COMPUTACIÓN UNO Y CERO S.A.S., y no se transfieren en virtud del presente contrato. El MUNICIPIO adquiere únicamente un derecho de uso limitado, no exclusivo, no transferible y revocable sobre la plataforma, durante el plazo de ejecución del contrato y para los fines propios de su objeto. Las parametrizaciones, configuraciones, adaptaciones, actualizaciones y desarrollos evolutivos que el CONTRATISTA realice sobre su propia plataforma no constituyen obra por encargo y permanecen en cabeza del CONTRATISTA.

PARÁGRAFO TERCERO. Toda la información tributaria y de los contribuyentes, las bases de datos cargadas o generadas durante la ejecución, los expedientes digitales, informes, oficios, proyectos de acto administrativo y demás productos documentales elaborados en desarrollo del contrato son de propiedad exclusiva del MUNICIPIO DE TAUSA. A la terminación del contrato, el CONTRATISTA los entregará en formatos estructurados, abiertos y reutilizables, sin costo adicional alguno para la Entidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA – DERECHOS DE AUTOR. (…) Se adiciona el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en la presente cláusula se aplica exclusivamente a las obras y productos documentales elaborados por encargo del MUNICIPIO en desarrollo del objeto contractual, y no se extiende, en ningún caso, al software, plataforma tecnológica y demás activos de propiedad intelectual preexistentes del CONTRATISTA, en los términos del parágrafo segundo de la cláusula vigésima octava."

3. Plazo adicional:

NO APLICA.

4. Valor de la modificación:

NO APLICA

5. Objeto de la modificación:

OTRO SÍ MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO No. 139-2026-CPS-111 CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) DEL MUNICIPIO DE TAUSA – CUNDINAMARCA, MEDIANTE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y LA PROVISIÓN DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA BAJO MODALIDAD DE SOFTWARE COMO SERVICIO (SaaS)", CON EL FIN DE PRECISAR EL ALCANCE DE LAS CLÁUSULAS VIGÉSIMA OCTAVA Y VIGÉSIMA NOVENA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

6. Fundamentos jurídicos de la modificación:

Que el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, dispone que en las obras creadas en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios se presume, salvo pacto en contrario, la transferencia de los derechos patrimoniales al encargante, lo que habilita expresamente a las partes para precisar por escrito el alcance de dicha transferencia, como se propone en el presente modificatorio.

Que, en concordancia, la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 reconocen al titular originario la facultad de disponer sobre sus obras preexistentes, las cuales no se entienden transferidas por el solo hecho de la celebración de un contrato cuyo objeto es distinto al de su creación.

Que de acuerdo con el artículo 3 Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)", según se desprende de su lectura literal.

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en los artículos 4° y 5° del E.G.C.A.P., en los que se establecen que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante, la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior, se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

"Art. 40.- Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)".

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La modificación de los contratos bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.” (Subrayas de la Sala).

Así lo ha señalado el Consejo de Estado Sobre la posibilidad de efectuar modificaciones al contrato:

"Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario."

Lo anterior significa que cualquier modificación al contrato es viable dentro del marco legal pertinente (v.gr., aspectos presupuestales, justificación de la necesidad, etc.) siempre que NO modifique el objeto entendiendo por tal, los elementos de la esencia del contrato que no lo hagan mutar a una nueva relación contractual. En efecto, para entender los elementos esenciales del contrato estatal y la inmutabilidad del objeto pactado, a continuación, se procede a ahondar en su conceptualización.

Ahora bien, resulta imperioso destacar que, tratándose de contratos estatales, este es Ley para las partes.

Los contratos son ley para las partes, además de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, tienen la virtualidad de crear relaciones obligacionales, en virtud de la cual el deudor debe garantizar la prestación en favor del acreedor y se entiende el comportamiento por el deudor cuando cumple a cabalidad con el pago siempre que se efectúe bajo lo convenido entre las partes. Ello es lo que se conoce como el cumplimiento de la obligación de cancelar un precio por las prestaciones ejecutadas, al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN FINANCIERA

7. Valor Estimado del contrato, incluyendo Fuente y Recursos

El presente otro sí modificatorio no genera erogación adicional ni requiere la expedición de un nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, por cuanto no modifica el valor ni el plazo del contrato. El valor total del contrato se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por la Secretaría de Hacienda, así:

CLARA INÉS PACHÓN ARÉVALO
SECRETARIA DE HACIENDA

Elaboró: Clara Inés Pachón Arévalo / Secretaria de Hacienda
Revisó: Paula Andrea Moreno/Abogada contratista SGYG